



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230070100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Angel Maria Tejera Gonzalez	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230069800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Francia Esther Caballero Escorcia	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230070200	Ejecutivo Singular	Electroreyes Ltda.	Yenifer Liñan Guzman, Julio Cesar Galvis Caballero, Nel De Jesus Herazo Palencia	07/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220021400	Ejecutivo Singular	George Hans Gonzalez Altamar	Willian Enrique San Juan Padilla	07/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420200002500	Ejecutivo Singular	Julio Antonio Cotes Consuegra	Luis Enrique Henriquez Vieira	07/09/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Ejecución
08001418901420190006200	Ejecutivo Singular	Multiservicios Empresariales	Maritza Barrios Cepeda, Sin Otro Demandado	07/09/2023	Auto Requiere - Pagador

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f921a115-e76a-4b1f-a441-23d1907de00e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 123 De Viernes, 8 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230070300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Jorge Marriaga Benavides	07/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230029200	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Julia Magalis Martinez De Rodriguez	07/09/2023	Auto Niega
08001418901420220065500	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Nini Beltran Rivera	07/09/2023	Auto Decide - Designar Curador
08001418901420210056500	Ejecutivo Singular	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Enilsa Isabel Rivero Acuña, Leonardo Fabio Castaño Oliveros	07/09/2023	Auto Requiere
08001400302320180053200	Procesos Ejecutivos	Coocrediexpress	Mirta De Jesus Solano Perez	07/09/2023	Auto Decide - Corrección Providencia

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 8 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f921a115-e76a-4b1f-a441-23d1907de00e



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230029200
Demandante: SERVIGECOOP
Demandado: JULIA MAGALIS MARTINEZ RODRÍGUEZ
Decisión: Niega requerir pagador

El procurador judicial del extremo activo de la litis solicitó se requiera al pagador para el cumplimiento o materialización de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

De una revisión del expediente se extrae que por auto del 24 de abril de 2023 se decretaron medidas cautelares, una correspondiente el embargo del 20% de las asignaciones pensionales de la ejecutada en la entidad Fiduprevisora y otra, relacionada con el embargo de dineros que pudiere tener en entidades financieras.

En consonancia con el decreto de las provisorias comentadas, por Secretaría se libraron dos oficios: uno dirigido a Fiduprevisora y, otro, a las distintas entidades financieras. Atendiendo los oficios comentados, las distintas entidades financieras brindaron las respuestas pertinentes, así como la Fiduprevisora, entidad que a través de mensaje de datos del 02 de mayo pasado, informó que la demandada “...no se registra dentro de la base de pensionados del Patrimonio Autónomo Foneca.”¹.

Por lo anterior, estima esta agencia judicial que no existen motivos para que se requiera a las entidades oficiadas para la materialización de las cautelares decretadas en esta causa, en atención que las mismas emitieron, tempestivamente, respuesta a lo comunicado. Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de requerimiento al pagador elevada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

¹ [C02MedidasCautelares](#)

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd199134f29df818336b7b1ee6e8b2d8d41c0f5dc61601c20f99d6dce42f0a3f**

Documento generado en 07/09/2023 11:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220065500

Demandante: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP

Demandado: NINI BELTRAN RIVERA y otro

Decisión: Nombrar curador ad litem

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia se advierte que por auto del 10 de marzo de 2023 se ordenó el emplazamiento de una de las demandadas, Nini Beltrán Sierra, habiéndose realizado el emplazamiento el 11 de mayo de 2023 de acuerdo al documento obrante en el legajo, donde consta la inscripción del acto procesal en mención en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, razón por la cual se procederá a realizar el nombramiento de curador ad litem para que represente a la citada ejecutada. Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase al abogado CARLOS ORLANDO ROMERO SOCARRÁS, identificado con C.C. 1.129.572.316 y T.P. 206.787, como curador ad litem de la demandada NINI BELTRÁN SIERRA, identificado con C.C. 22.629.620 para que la represente al interior del proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele al designado su nombramiento, quien se puede localizar en la Calle 66 No. 50-10, Apartamento 101, de Barranquilla, correo carlosorlandoromerosocarras@gmail.com

TERCERO: Por secretaría, proceder con los actos necesarios de notificación, control de términos y reingreso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c1400f88e6c763a0b584ce9491e5f9206cf79432134f2446f7136d8c696dee**

Documento generado en 07/09/2023 11:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Electroreyes LTDA
Demandado: Yenifer Liñán Guzmán
Julio Cesar Galvis Caballero
Nel de Jesús Herazo Palencia
Ejecutivo 08001418901420230070200
Decisión: Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta por OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado (a) con C.C 72.263.761 y T.P. 278.359 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de ELECTROREYES LTDA, identificada con Nit. 800.185.496-5 y en contra de YENIFER LIÑÁN GUZMÁN, identificada con 1.143.232.927, JULIO CESAR GALVIS CABALLERO, identificado con C.C 1.143.249.962 y NEL DE JESÚS HERAZO PALENCIA, identificado con C.C 1.102.574.278; este Despacho procederá a su inadmisión en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta certificado de existencia y representación legal de ELECTROREYES LTDA. Por tal motivo, se requiere a la parte actora para que aporte certificado de existencia y representación legal de ELECTROREYES LTDA vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que la dirección física y electrónica de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.
2. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que, no se indica los hitos temporales de causación tanto de los intereses de plazo como moratorios.
3. Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagaré escaneado en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original; así mismo, deberá afirmar que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no se ha promovido ejecución usando el mismo documento.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

4. La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aportar certificado de existencia y representación legal de ELECTROREYES LTDA con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva.
- b) Indicar con claridad los hitos temporales de causación de los intereses de plazo y moratorios.
- c) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- d) Indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese
La Juez,

MONICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ad5360eae6052f57f9fbf88b35bb526f2d307208457a6fa19bfc81942b1dc**

Documento generado en 07/09/2023 09:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180053200

Demandante: COOCREDIEXPRESS

Demandado: Mirta de Jesús Solano Pérez

Decisión: Resuelve corregir

CONSIDERACIONES.

Revisado el plenario, obra memorial del apoderado de la parte demandante de fecha de 03 de febrero de 2023, solicitando la corrección del auto de fecha 13 de noviembre de 2018, en virtud del cual, se ordenó librar mandamiento de pago, señalando la comisión de un error numérico respecto al número de cédula de la parte accionada, observando el Despacho que, asiste razón al apoderado, motivo por el cual, se procederá a ordenar su corrección, en armonía con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P.

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 13 de febrero de 2018, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, el cual quedara así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS identificada con el NIT No. 900.198.142-2 contra la señora MIRTA DE JESUS SOLANO PEREZ, mayor de edad, identificada con C.C. No. 22.631.764, con base en la letra de cambio, con fecha de creación el día nueve (09) de octubre del año 2014, por las siguientes sumas y conceptos

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Corregir el oficio de fecha 22 de marzo de 2022, el cual, será anexado a continuación.

TERCERO: Por secretaría librar nuevo oficio en atención a lo resuelto en el presente auto.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e48480e1783e0252121b0c6e93f71fe287f4cc573551bee09fa67290289e26**

Documento generado en 07/09/2023 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420190006200

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales “*Multiservicios
Empresariales*”

Demandado: Maritza Barrios de Forero

Decisión: Requerir a los pagadores

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir a los pagadores de las entidades FIDUPREVISORA y FOPEP, con el objetivo que rindan informe acerca del cumplimiento de las medidas cautelares de embargo de pensión decretadas por este despacho judicial en providencia de fecha 21 de junio del 2019 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Así las cosas, al revisar el expediente digital se constata que, la orden de embargo decretada por este despacho fue comunicada a través de envío físico de los oficios de embargo expedidos el día 21 de junio del 2019, a las entidades pagadoras mencionadas, cuya recepción fue acreditada el día 11 de julio del 2019 a sus instalaciones, situación que permite determinar que se tiene conocimiento de las órdenes impartidas, por lo tanto, se procederá a requerir a los pagadores de las entidades FIDUPREVISORA y FOPEP; prueba de lo cual, se relacionan las siguientes evidencias:

- Constancia de recepción de oficio dirigido a la entidad **FOPEP**





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Constancia de recepción de oficio dirigido a la entidad **FIDUPREVISORA**



Una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se constata la inexistencia de títulos vinculados al demandado, como puede ser corroborado en la siguiente evidencia:

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.156

Fecha: 04/09/2023 08:59:06 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

22411387

Activar Wind

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano establece que existen mecanismos mediante los cuales se busca la protección de los derechos de las partes, donde el aparato judicial revestido de disposiciones legales aprovisiona al juez de facultades y poderes para hacer cumplir sus órdenes, por lo tanto, es el Estado, como organización política y socioeconómica, en cabeza de quien está el deber de garantizar el ejercicio y goce de dichos derechos, además de evitar que las personas naturales que lo representan al ejercer sus



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

funciones, los lesionen o pongan en peligro. De allí que el artículo 593 del C.G. del P. disponga que: *“la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en ese artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”*

Luego entonces, el aparato judicial debe responder a los particulares que acuden a éste como mecanismo jurídico y civilizado en la resolución de conflictos. De ahí que el ordenamiento jurídico revista de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, establecidas en el artículo 44 del C.G. del P., que regula los poderes correccionales del juez, aunado a que el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 o Código Penal, consagra el delito de fraude a Resolución Judicial indicando que: *“El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* Por lo anteriormente expuesto se le conmina a que proceda con la orden impartida; por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Pagador o quien haga sus veces, de las entidades FOPEP y FIDUPREVISORA para que, descuenten y consignen a órdenes del juzgado el 15% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MARITZA BARRIOS DE FORERO, identificada con C.C. 22.411.387, en su calidad de pensionada adscrita a las entidades en cita, como fue ordenado en los numerales 1° y 2° del auto de fecha 21 de junio del 2019, mediante el cual, se resolvió el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO: Prevéngasele al Pagador o quien haga sus veces, de las entidades FOPEP y FIDUPREVISORA, acerca de la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas, por el incumplimiento de la orden dada.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, en aras de comunicar la presente decisión a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-09-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0cdf86e18a5f47dd0726c19108158b04fd9d823754740304c94c1bb9b46574**

Documento generado en 07/09/2023 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420200002500

Demandante: JULIO ANTONIO COTES CONSUEGRA.

Demandado: LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VEIRA.

Decisión: Niega citación de notificación personal Art. 291 C.G.P. y por aviso 292, niega solicitud de seguir adelante la ejecución y requiere.

CONSIDERACIONES

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado, envió memorial indicando como nueva dirección del demandado Calle 72 N° 66-61 de la ciudad de Barranquilla, posterior a esto, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VEIRA, quien presentó citación de notificación personal y notificación por aviso a la dirección Calle 72 N° 66-61 de la ciudad de Barranquilla, contempladas en el código general del proceso, artículo 291 y 292 sin embargo, al revisar la citación de la notificación personal y por aviso no se encuentra el correo electrónico del juzgado, así mismo la citación por aviso no se encuentra en debida forma por cuanto no contiene el auto que libró mandamiento de pago cotejado.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la citación de notificación del artículo 291 del C.G. del P., y 292 del C.G. del P., al demandado LUIS ENRIQUE HENRIQUEZ VEIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de Seguir Adelante la Ejecución, de acuerdo a las consideraciones expuestas

TERCERO: Requiérase a la parte demandante, para que notifique al demandado, bien sea mediante las normas del CGP, o de la ley 2213 de 2021, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce389b79c36403aa6dae5853799dbff3bfb427a5246079711bb744edc1113327**

Documento generado en 07/09/2023 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320210056500.

Demandante: VALMIRO DE LA HOZ CANTILLO.

Demandado: LEONARDO CASTAÑO OLIVEROS Y ENILSA RIVERA ACUÑA.

DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial aportando soportes documentales, con base a los cuales, afirma haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la ejecutada la señora ENILSA RIVERA ACUÑA de conformidad al art. 291 del C.G.P. mediante el envío de citatorio a la dirección física en el lugar de trabajo, corroborando esta agencia judicial la veracidad de lo indicado por el apoderado, queda pendiente la práctica del procedimiento de notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P, motivo por el cual, será ordenado el requerimiento del cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, so pena de la aplicación del instituto procesal contenido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que en auto de fecha 19 de abril de 2023, este despacho aprobó la notificación realizada al demandado LEONARDO CASTAÑO, de conformidad a los art. 291 y 292 del C.G.P.; sin embargo, se negó el procedimiento de notificación en relación a la señora ENILSA RIVERA ACUÑA, por consiguiente, una vez notificado en conformidad con el art. 291 del C.G.P. solo queda pendiente la notificación por aviso contenida en el art. 292 del C.G.P; es de aclarar que las notificaciones realizadas a la señora ENILSA RIVERA ACUÑA antes del auto de fecha 19 de abril de 2023, no fueron realizados en debida forma por lo que no tienen valides alguna, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la conformidad del procedimiento de notificación personal física a la ejecutada ENILSA RIVERA ACUÑA, de conformidad al art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Eliza Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dfb8b8a0fb8be629c06f6d254be0a0c39dfe536f494436f755302454c081d**

Documento generado en 07/09/2023 09:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: 08001418901420220021400

DEMANDANTE: GEORGE HANS GONZALEZ ALTAMAR

DEMANDADO: WILLIAM ENRIQUE SANJUAN PADILLA

DECISIÓN: Negar seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal.

Observando el despacho judicial que la apoderada judicial realizo la notificación, como una mezcla entre la notificación siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el trámite de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación fue elevada por correo electrónico, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
Juez

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc00905d403f4c374160699626ae5d6a0224ce1a2915d9dbef5b85df9e6fe28**

Documento generado en 07/09/2023 09:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>